

Nota Colegio N°022/17
La Plata, 17 de Julio de 2017

Sr. Subsecretario de Turismo
Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
Lic. Ignacio Crotto
S / D

Ante lo convenido previamente de manera verbal, y en su carácter de responsable del órgano de aplicación de la Ley Provincial de Guías de Turismo, enviamos a Ud como adjunto a esta nota, el dictamen realizado por nuestra asesora legal en referencia a nuestra mirada sobre las potestades actuales de dicha ley en relación a las potestades asumidas por este Colegio Profesional creado por Ley Provincial N° 14799.

Una vez analizada por su dependencia y esperemos clarificada dicha situación, pedimos a Ud. la colaboración en la difusión de la información resultante, en todo el territorio de la Provincia, sobre todo a los municipios y aéreas de turismo de estos.

Sin más, saludamos a Uds atte. y quedamos como siempre a disposición.



Contacto e Información:

- Página Web: www.colegioturismopba.com.ar
- Mail: colegioturismo.pba@gmail.com / [tesorería.colegio.pba@gmail.com](mailto:tesoreria.colegio.pba@gmail.com)

ANEXO ADJUNTO:

**ACERCA DE LA VIGENCIA DE LA LEY 12.484:
Ley Provincial de Guías de Turismo**

BREVE INTRODUCCIÓN

La creación por ley del Colegio de Profesionales del Turismo, exige en esta primera etapa comenzar a recorrer un camino en el que se impone precisar los elementos jurídicos que sustentan su funcionamiento y el desarrollo ineludible e insoslayable de sus obligaciones y poderes.-

En primer lugar cabe precisar que el Colegio que nos ocupa, es una entidad creada por los poderes del Estado (legislativo) para cumplir funciones de éste que le son propias, y que elige delegar en una organización del sector por razones principalmente de funcionalidad. Ello porque considera que es el sector quien mejor puede realizarlas dentro del marco de la ley que lo crea, empodera y acota.

Esto diferencia al ente creado de toda otra asociación, las que por mucho que obtengan personerías o inscripciones de reconocimiento ante el Estado, no actúan por el Estado ni para el Estado, sin perjuicio de que tengan objetivos o fines que pretendan alcanzar el bien común.

En ese marco previo, legalista si se quiere, corresponde tener en claro que con la sanción y vigencia de la ley 14.799 (promulgada el 21 de diciembre del 2015) quedan expresa e indirectamente derogadas leyes enteras y/o disposiciones de las mismas que rigieron antes de la nombrada.

Quepa sólo agregar en esta introducción que, la facultad de controlar el ejercicio de las profesiones, se considera constitucionalmente inmerso en lo que se denomina *poder de policía*, y por lo mismo constituye una *facultad no delegada* por las provincias a la Nación. Es decir una función que las provincias se reservan para sí y para todo el territorio de la provincia misma. Es una competencia exclusiva de cada provincia en la que la Nación no debe inmiscuirse ni entorpecerla, solo completarla. Por lo que ninguna ley nacional podrá contrariar ni avanzar sobre las disposiciones de una facultad no delegada, dentro del marco constitucional. Siendo la facultad de legislar y aplicar las leyes una facultad originaria de las provincias quienes sólo por delegación de esas facultades aceptan que sea la Nación la que en determinadas materias (no pocas ni poco importantes) legisle, verbigracia los códigos nacionales de fondo (Civil y Comercial, Penal etc.), no así y nunca en los de procedimiento o de otras facultades no delegadas.

Existe entonces de manera insoslayable una división de competencias entre las provincias y la Nación, plasmado ello en las constituciones nacional y provinciales respecto del ejercicio de las profesiones en el ámbito territorial de cada una de las primeras. El poder de legislar sobre el ejercicio de las profesiones es sin duda exclusivo de cada provincia dentro de su territorio.

DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES Y SUS DISPOSICIONES

Siendo este también el primer dictamen jurídico de la institución, creemos conveniente precisar el tema de la vigencia de las leyes en nuestro país, primero de forma general para luego adentrarnos en el tema específico que nos ocupa. Es decir, cuándo es que rige una ley posterior a otras (de la misma temática).

La norma general de la vigencia de las leyes está consagrada en el art. 7 del Código Civil y Comercial Nacional (ex art.3º del código anterior). Esta norma se refiere a la eficacia temporal de la ley. Y expresa que: *“A partir de la entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes “*

Quepa tener en cuenta que las soluciones de las leyes nunca satisfacen a todos. Algo también a tener en cuenta es que a pesar de la sanción, esporádicamente y por excepción se habla de Derechos Adquiridos (con anterioridad).

En definitiva, la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las anteriores si se trata de situaciones no agotadas. Lo que implica decir que:

*Toda ley nueva deroga a la anterior en cuanto es incompatible.
La vieja ley deja de estar vigente en el mismo instante en que la nueva entra en vigor.*

Ahora bien, con el tema de la vigencia y los derechos adquiridos, es muy difícil, casi imposible pronunciarse en abstracto. Cierto es también que en el período en que entra en vigencia la nueva ley, si bien la única ley vigente es la última, y surge que se debe dejar de lado presupuestos anteriores de leyes no vigentes por la última, comienza algo así como un *derecho transitorio*, período en el que hay que aclarar, a veces precisar lo que quedaría excepcionalmente vigente de lo anterior.

En el caso de los profesionales del turismo por ejemplo pertenece al derecho transitorio el caso de los idóneos que no poseen los derechos para matricularse que exige la nueva ley pero por ésta se les permite hacerlo por un plazo único y perentorio. De lo contrario la ley estaría legislando en su contra, lo que no se admite.

EL CASO ESPECÍFICO DE LA LEY PROVINCIAL 12.484

En este dictamen trataremos en particular, conforme la inquietud que nos trasladan las autoridades del Colegio, de la vigencia o no de algunas de las especificaciones de la llamada ley provincial de Guías de Turismo.

A mayor abundamiento reiteramos el principio general y casi absoluto de que ley posterior deroga a ley anterior. Sin embargo como se adelantó, en el período del derecho transitorio puede ocurrir la existencia de derechos adquiridos por ciudadanos los que en algunos casos gozan de la presunción de propiedad sobre los mismos, consagrada en el art. 17 de la Carta Magna. Reiteramos nuevamente que resulta difícil expedirse en general y para todos los casos, dado que será el caso particular el que definirá en muchas (o pocas) ocasiones su alcance.

Sin embargo podemos adelantar sin hesitación que respecto de la ley que nos ocupa en su articulado, luego de la promulgación de la ley 14799, ocurre lo siguiente:

-----El art. 1 está derogado. Obviamente son la nueva ley y su autoridad creada las que establecen la descripción de los profesionales y los requisitos de la matriculación.

Se hace aquí la salvedad de incorporar a aquellos guías que ya habían sido declarados como tales dentro de la matrícula de profesionales del Turismo. No debiéndoseles exigir a los mismos nuevos requisitos para ser considerados tales en virtud del derecho adquirido, es decir que ya poseen por habersele reconocido tal profesionalidad antes de la sanción de la ley. Ello conforme las especificaciones de acreditación de dichas circunstancias ante el Colegio conforme las especificaciones y plazos que la nueva ley establece.

-----El art. 2 referido a las atribuciones del Guía de turismo puede permanecer vigente en tanto operatoria que se complete con otras de la nueva ley.

-----El art. 3 se encuentra derogado en sus consecuencias. Es decir no se hace necesario que el organismo que dicha ley creó siga desempeñando funciones, mucho menos como organismo del Estado, en atención a que la fiscalización y control de la matrícula de todos los profesionales del Turismo de la Provincia de Bs. As la ejerce ahora el Colegio de Profesionales en Turismo. El estado provincial debe formalizar su desaparición y decidir el destino de sus fondos.

De la misma forma quedan derogadas las otras disposiciones de dicho artículo relativas a exigencias de matriculación ya establecidas en la nueva ley.

-----Los arts. 4, 5, 6 quedan igualmente derogados.

-----El art. 7 de dicha norma puede permanecer o ser reproducido en Resoluciones del Colegio de Turismo con fines operativos. Siempre y cuando su implementación no entre en contradicción con directivas de la nueva norma.

-----El art. 8 queda derogado. Esto en función del establecimiento en la nueva ley de un Código de Ética profesional.

-----Los arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y el 16 de forma se encuentran derogados por reemplazo de nueva normativa de la ley que crea el Colegio.-

EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES Y ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE GUÍAS DE TURISMO.

Ocurre que muchas municipalidades poseen normativa anterior a la ley referida a regular el ejercicio de profesionales de turismo, específicamente guías en el radio de su Jurisdicción.

En el tema cabe poner de resalto ciertas observaciones al respecto. En principio dichas ordenanzas, en tanto no impidan el ejercicio profesional de los (valga la redundancia) profesionales del turismo exigiéndole requisitos mayores para ello que los de la propia ley provincial, podrían quedar vigentes.

Lo que no pueden hacer por medio de su articulado (esto si estaría derogado) es exigir condiciones que por su entidad vayan más allá que lo que la propia ley provincial les exige. Es importante detenernos en el calificativo de la entidad o importancia de la exigencia. Es decir que sus requisitos no deben ser tan grandes o mayores, que impidan o dificulten considerablemente el ejercicio profesional referido respecto de los que la única ley que legisla sobre ello establece.

En ese sentido bien pueden permanecer solicitudes de curriculum o experiencias anteriores, etc. Pero deberán siempre las municipalidades atenerse a lo que la ley provincial establece respecto del ejercicio de los profesionales. De la misma forma se cuidarán de no realizar funciones delegadas por ley exclusivamente al Colegio. En este sentido no podrán sancionar a los profesionales, sino comunicar al Colegio la falta o inconducta, para que sea éste el único que a través de sus órganos, conforme la ley y sus estatutos procedan en estos casos.

Es decir las municipalidades no controlan la matrícula de los profesionales de turismo. Toda disposición que directa o indirectamente se introduzca o compita con las facultades establecidas por ley para el Colegio se encuentra derogada.

La normativa municipal que puede permanecer vigente es sólo aquella que, no entrando en competencia con la ley 14799, establezca o describa operatorias regionales, recorridos, requisitos menores, pedidos de información etc.

Se aconseja comunicar por parte del estado y el colegio, el articulado de la ley, como aclaraciones básicas acerca del cumplimiento de la misma, a las municipalidades de la provincia para su efectivo conocimiento y a los efectos de evitar conflictos posteriores.

Se ha realizado el presente dictamen, como primer análisis relativo a la vigencia e implementación del articulado de la ley que nos ocupa. Todo lo aquí volcado ha sido también consagrado en fallos de los tribunales superiores en ocasión de conflictos con otros colegios profesionales de ley, en los que los tribunales supremos del país se expidieron acerca de la constitucionalidad de los colegios y leyes de colegiación legal u obligatoria.

Adela Cristina Mollard
Abogada Tº III Fo 134
Col. De Abog. MDP